



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

**LEY ESTATAL DE PROTECCION
A LOS ANIMALES**

Fecha de Aprobación: 21 DE FEBRERO DE 1995
Fecha de Promulgación: 06 DE MARZO DE 1995
Fecha de Publicación: 17 DE MARZO DE 1995
Fecha Última Reforma 10 DE OCTUBRE DE 2017

Estimado Usuario:

La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

LEY ESTATAL DE PROTECCION A LOS ANIMALES.

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: **EL MARTES 10 DE OCTUBRE DE 2017.**

Ley publicada en la Sección Segunda del Periódico Oficial, el viernes **17 de marzo de 1995.**

HORACIO SANCHEZ UNZUETA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA QUINUAGESIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI DECRETA LO SIGUIENTE:

DECRETO 347

LEY ESTATAL DE PROTECCION A LOS ANIMALES

Título Primero.

Capítulo Unico.

Disposiciones Generales.

(REFORMADO, P.O. 08 DE JULIO DE 2006)

ARTICULO 1o.- La presente ley es de interés público y observancia general, y tiene por objeto:

- I. Proteger la vida y el crecimiento de los animales;
- II. Favorecer el respeto y buen trato a los animales;
- III. Erradicar y sancionar los actos de crueldad con los animales, y
- IV. Promover actitudes responsables y humanitarias hacia los animales

(REFORMADO, P.O. 08 DE JULIO DE 2006)

ARTICULO 2o.- Las autoridades competentes, los particulares en lo personal, las sociedades protectoras de animales y demás asociaciones legalmente constituidas, cooperaran para alcanzar los fines que persigue esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2017)

ARTICULO 2o Bis. Los principios básicos que sustentan el trato digno hacia las mascotas son:

- I. Suministrar a las mascotas agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlas sanas y con una nutrición adecuada;**
- II. Proporcionar a las mascotas un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie;**

III. Suministrar a las mascotas, conforme a su especie, atención médica preventiva y, en caso de enfermedad, brindar tratamiento médico expedido avalado por un médico veterinario;

IV. Permitir a las mascotas la expresión de su comportamiento natural de acuerdo a su especie, y

V. Brindar a las mascotas un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.

(REFORMADO, P.O. 08 DE JULIO DE 2006)

ARTICULO 3o.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Animal: todas aquellas especies y subespecies clasificadas dentro de este reino, destinadas para cualquier uso y aprovechamiento por el hombre;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2017)

II. Bienestar animal: estado en el que la mascota tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente generalmente impuestos por el ser humano;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2017)

III. Campañas: acciones públicas realizadas de manera periódica y sistemática por la autoridad en el ámbito de sus respectivas competencias, o por quien ella designe, para el control, prevención o erradicación de enfermedades en las mascotas transmisibles al ser humano; para controlar la población de mascotas, o para difundir el trato digno y respetuoso a las mascotas;

(REFORMADA, P.O. 07 DE MARZO DE 2009)

IV. Hostigar: dar golpes o causar molestias a los animales por cualquier medio o instrumento; o realizar acciones que cambien la conducta normal de los animales;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2017)

V. Mascota: animales domésticos o silvestres destinados a la compañía del ser humano, mantenidos por el hombre para su disfrute o recreación y que vive por sus cuidados;

(REFORMADA, P.O. 07 DE MARZO DE 2009)

VI. Maltrato: todo acto u omisión que ocasione dolor o sufrimiento innecesario, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro la vida o afecte gravemente la salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

(ADICIONADA, P.O. 07 DE MARZO DE 2009)

VII. Protección a los Animales: todas aquellas acciones encaminadas a brindarles un aceptable estado de salud física y psicológica;

(ADICIONADA, P.O. 07 DE MARZO DE 2009)

VIII. Sacrificio Humanitario: matanza de animales especialmente para el consumo humano, o que se requiera para evitar sufrimiento innecesario al mismo; utilizando métodos físicos o químicos que produzcan mínimo dolor, efectuado por personal capacitado y atendiendo a la normatividad aplicable para tal efecto;

(ADICIONADA, P.O. 07 DE MARZO DE 2009)

IX. Tortura a los animales: ocasionar grave dolor físico infligido con métodos o utensilios diversos, con el fin de obtener de éste una acción, o como medio de castigo, y

(ADICIONADA, P.O. 07 DE MARZO DE 2009)

(REFORMADA, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2017)

X. Trato digno y respetuoso: toda medida para evitar dolor innecesario a las mascotas desde su gestación, nacimiento, captura, cautiverio, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, explotación, manutención, transporte y sacrificio.

(REFORMADO, P.O. 08 DE JULIO DE 2006)

ARTICULO 4o.- Los ayuntamientos facilitarán y fomentarán la creación de albergues, que sirvan de refugio y lugar para la adopción de animales que se encuentren en desamparo.

(REFORMADO, P.O. 08 DE JULIO DE 2006)

ARTICULO 5o.- Las asociaciones legalmente constituidas que establezcan albergues para refugio y adopción, podrán solicitar el apoyo de los ayuntamientos para la realización de actividades lícitas necesarias, para obtener recursos que sean utilizados en el sostenimiento de estas instituciones.

(REFORMADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2017)

ARTICULO 6o.- Las autoridades, en el ámbito de sus facultades y competencia, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a las mascotas, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia las mascotas, con base en las disposiciones establecidas en la presente Ley en materia de trato digno y respetuoso.

Asimismo, la protección a las mascotas deberá lograrse mediante programas educativos, impartidos desde los primeros tipos y modalidades contemplados en la Ley Estatal de Educación.

ARTICULO 7o.- Las personas físicas y morales, que tengan bajo su cuidado animales domésticos o silvestres, deberán observar las normas aplicables en materia de sanidad animal.

ARTICULO 8o.- Las personas autorizadas para cazar animales, deberán conocer los calendarios de veda y respetarlos conforme sean difundidos por los clubes cinegéticos y autoridades competentes.

ARTICULO 9o.- Los animales que se vuelvan nocivos en las zonas rurales o urbanas, podrán ser controlados por las autoridades señaladas en esta Ley, respetando la normatividad federal para la fauna silvestre.

(ADICIONADO, P.O. 08 DE JULIO DE 2006)

Toda persona que transite con su mascota por la vía pública, está obligada a llevarla sujeta con pechera, correa, bozal o cadena que no sea de picos, para la protección del mismo animal. Tratándose de perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, deberán ser acompañados por sus dueños, custodios o entrenadores.

ARTICULO 10.- Las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, emitirán los reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley.

(REFORMADA SU DENOMINACION P.O. 16 FEBRERO DE 2012)

Título Segundo.

De los Animales Domésticos, Silvestres en Cautiverio, de Trabajo, y de Espectáculo.

*(ADICIONADO CON LAS SECCIONES Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN,
P.O. 16 FEBRERO DE 2012)*

Capítulo I.

Animales Domésticos.

(ADICIONADO P.O. 16 FEBRERO DE 2012)

ARTICULO 10 Bis. Se entiende por animal Domestico cualquier especie que nace, crece, se reproduce y muere, bajo la custodia del hombre; a excepción de los que refiere la NOM-059-SEMARNAT-2001.

(ADICIONADO P.O. 16 FEBRERO DE 2012)

ARTICULO 10 Ter. Son identificados como domésticos aquellos animales de trabajo, de compañía, así como los que son destinados al consumo humano.

Capítulo II.

Animales Silvestres en Cautiverio.

(ADICIONADO P.O. 16 FEBRERO DE 2012)

ARTICULO 10 Quater. Se entiende por animales silvestres todas aquellas especies que no han sido domesticadas por el hombre.

ARTICULO 11.- Se consideran animales en cautiverio, todas aquellas especies, ya sean domésticas o silvestres confinadas en un espacio delimitado.

(REFORMADO, P.O. 08 DE JULIO DE 2006)

ARTICULO 12.- El cautiverio deberá ser en áreas adecuadas en donde vivan cómodamente en un ambiente con temperaturas parecidas al hábitat natural de cada especie; y de estar en zoológicos deberán los responsables solicitar autorización y cumplir los requisitos que la **ley sanitaria y ambiental** determine.

ARTICULO 13.- Los propietarios o poseedores de animales, de presentar alguna enfermedad o conducta anormal de las especies, deberán dar aviso a las autoridades correspondientes en materia de sanidad, a efecto de prevenir una epizootia o enzootia.

Capítulo III.

Animales de Trabajo.

(REFORMADO P.O. 16 FEBRERO DE 2012)

ARTICULO 14.- Se denomina así a los animales domésticos que auxilien o compartan actividades con el hombre para facilitarle la labor del campo.

(REFORMADO P.O. 16 FEBRERO DE 2012)

ARTICULO 15.- Son de trabajo los animales cuadrúpedos de las especies equina y bovina, que son utilizados principalmente para realizar el servicio de carga estibada en el lomo, tiro de carretas, arados, e implementos agrícolas y monta de jinetes.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2010)

(REFORMADO P.O. 16 FEBRERO DE 2012)

ARTICULO 16.- Toda que sea propietaria, encargada o posea un animal de carga, tiro o monta, debe procurarle alimentación, cuidados apropiados, así como los tratamientos veterinarios preventivos y curativos, y atender sus enfermedades.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2010)

(REFORMADO P.O. 16 FEBRERO DE 2012)

ARTICULO 17.- Los animales de trabajo deberán contar para su resguardo con una caballeriza, morada, refugio, albergue o casa adecuada en dimensiones, de acuerdo a especie, raza y tamaño del animal, que le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que le ocasionen daño, sufrimiento o tensión.

(REFORMADO P.O. 16 FEBRERO DE 2012)

ARTICULO 18.- Los animales de trabajo deberán ser atendidos por sus dueños, encargados o poseedores, quienes les brindaran suficiente alimento y agua en cantidad adecuada a su proporción, además de otorgarles descanso después de su jornada de trabajo, así como otras medidas zoonosanitarias que las normas y dependencias oficiales establezcan

(REFORMADO P.O. 16 FEBRERO DE 2012)

ARTICULO 19.- Los animales de tiro no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a ese peso, el peso de una persona; la carga se distribuirá proporcionalmente sobre el peso del animal y cuidando el que no le cause contusiones, laceraciones o heridas.

(REFORMADO P.O. 16 FEBRERO DE 2012)

ARTICULO 20.- Los vehículos de tracción animal no podrán ser cargados con peso excesivo o el doble de peso del animal que se utilice para tirar, teniendo en cuenta las condiciones físicas y fisiológicas de los animales que se empleen, ni por periodos de tiempo que rebasen la resistencia del animal, debiendo proporcionar al animal los periodos de descanso necesarios para no causar agotamiento, sufrimiento, heridas, laceraciones, enfermedad o muerte, de acuerdo con las medidas y especificaciones establecidas en las normas oficiales vigentes.

(REFORMADO P.O. 16 FEBRERO DE 2012)

ARTICULO 21.- Los animales que se empleen para carga, tiro o monta, deberán ser uncidos sin maltrato y evitando que se lesionen.

ARTICULO 22.- Los animales de tiro y de carga, deben ser tratados de la siguiente manera:

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2010)

I.- Proporcionarles alimento y agua en cantidad y calidad adecuada, de acuerdo a su especie;

II.- Deberán estar protegidos de las inclemencias de la naturaleza antes y después de prestar servicio;

III.- Después de una jornada de trabajo, no deberán prestarse o alquilarse para realizar otros trabajos similares;

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2010)

IV.- Cuando cargados caigan al suelo, deberán ser descargados de inmediato para evitar que se lastimen, y de ninguna manera golpearlos para que se levanten, asimismo, se les deberá brindar el cuidado y auxilio que requieran;

(REFORMADO, P.O. 08 DE JULIO DE 2006)

V.- El espoleado y fustigamiento excesivo durante el trabajo de los animales, será sancionado;

(REFORMADO, P.O. 08 DE JULIO DE 2006)

VI.- El arreo de animales deberá hacerse, evitando siempre el exceso de latigazos y otros medios de crueldad, y

(ADICIONADO, P.O. 08 DE JULIO DE 2006)

VII. Tratándose de animales de carga y de espectáculo que transiten en el área urbana, deberán estar provistos de contenedores y así evitar la dispersión de sus evacuaciones.

(ADICIONADO P.O. 16 FEBRERO DE 2012)

ARTICULO 22 Bis. Para los propietarios, custodios o poseedores de animales de trabajo queda prohibido, en todos los casos, lo siguiente:

I. Administrar fármacos u otro tipo de sustancias para realizar el entrenamiento o el trabajo de los mismos;

II. Privar de alimento o agua como parte del entrenamiento, manejo u otra actividad relacionada con el trabajo que desempeñe;

III. Cargar, montar o uncir al que presente llagas, atadura u otras lesiones provocadas por monturas, aparejos o arneses;

IV. Obligar al que se haya caído, levantarse sin haber retirado previamente la carga; ni golpear, fustigar, espolear o maltratar de manera que se comprometa su bienestar.

V. Utilizar para carga, tiro y monta a aquellos en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones en la columna vertebral o extremidades, contusiones, heridas o laceraciones;

VI. Usar para la carga, tiro o monta sin causa justificada portillos, o hembras en periodo próximo al parto, entendido éste como el último tercio de la gestación;

VII. Evitar siempre el exceso de latigazos y otros medios de crueldad en su arreo, y

VIII. Herrar con accesorios inadecuados a equinos utilizados para carga, tiro y monta, en zonas conurbadas o recreativas, con calles empedradas o asfaltadas que se resbale al trasladarse o se le dificulte el paso y movimiento de sus pezuñas para su traslado y tiro del carro, carretón o carreta.

(REFORMADO, P.O. 16 DE FEBRERO DE 2012)

ARTICULO 23.- Las disposiciones contenidas en este capítulo se aplicarán en lo conducente a los animales de silla.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2014)

Capítulo IV.

Animales en Espectáculo y en Exhibición.

(REFORMADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2014)

ARTÍCULO 24. Las autoridades municipales garantizarán que no se establezcan ni operen espectáculos circenses que utilicen animales vivos con fines de explotación y entretenimiento; la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos vigilará el cumplimiento de esta disposición

ARTÍCULO 25. *(DEROGADO P.O. 13 FEBRERO DE 2016)*

(REFORMADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2014)

ARTÍCULO 26. Las autoridades competentes vigilarán que los zoológicos mantengan espacio suficiente, que les permita a los animales libertad y amplitud de movimientos; además, verificarán que los animales tengan condiciones adecuadas de higiene, así como medidas de seguridad tanto para los animales, como para los visitantes.

(REFORMADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2014)

ARTÍCULO 27. Los animales de zoológicos serán sujeto de enajenación, donación, comodato y permuta, de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 28.- Todos los zoológicos, deberán contar con la asesoría de un profesional debidamente acreditado en el ramo correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2014)

ARTÍCULO 29. Deberá informarse al público que asiste a los zoológicos, que no está permitido dar alimento a los animales, salvo los autorizados por los propios zoológicos.

Título Tercero.

Animales Domésticos y Silvestres para Consumo y Comercialización.

Capítulo I.

Animales Domésticos para Consumo.

ARTICULO 30.- Los animales para la alimentación del hombre podrán ser domésticos o silvestres; estos últimos, con las restricciones que la legislación federal contempla.

ARTICULO 31.- Las personas físicas o morales, cuya actividad sea la cría o reproducción de cualquier especie de animales destinada al consumo, deberán contar con el permiso o registro correspondiente.

ARTICULO 32.- Los propietarios y responsables de los lugares señalados en el artículo precedente, están obligados a cuidar de manera permanente las buenas condiciones de los albergues y de los animales acorde con los avances científicos y tecnológicos.

ARTICULO 33.- Los animales destinados para consumo humano, durante su proceso deberán contar con instalaciones apropiadas según su especie, que garanticen su salud y bienestar.

ARTICULO 34.- En aquellas zonas o épocas de frío intenso, no deberá trasquilarse al ganado lanar.

ARTICULO 35.- La introducción o reintroducción de especies con fines de consumo humano, deberá ser bajo un análisis de impacto ambiental, donde se deberán incluir las consecuencias biológicas, ambientales y de salud, tanto para los animales como para el hombre.

ARTICULO 36.- A los animales estabulados o semiestabulados, deberá alimentárseles con forrajes que no estén contaminados ni cultivados con aguas negras.

Capítulo II.

Comercialización de Animales Silvestres.

ARTICULO 37.- La comercialización de animales silvestres no está permitida, a no ser con la autorización de las autoridades federales competentes.

ARTICULO 38.- Los lugares para la comercialización de animales domésticos o silvestres, quedarán restringidos a los permitidos por las autoridades correspondientes.

(ADICIONADO, P.O. 08 DE JULIO DE 2006)

Al comercializarse se evitará que los animales queden expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlos de las condiciones climatológicas

Título Cuarto.

Del Transporte y Sacrificio de Animales.

Capítulo I.

Del Transporte de Animales.

ARTICULO 39.- El transporte de animales en vehículos destinados para espectáculo, deberá ser de la siguiente manera:

(ADICIONADA, P.O. 16 DE FEBRERO DE 2012)

I.- Para transporte de animales silvestres, y/o de circo se debe cumplir con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana 051-ZOO-1995, trato humanitario en la movilización de animales.

(REFORMADA, P.O. 08 DE JULIO DE 2006)

(REFORMADA, P.O. 16 DE FEBRERO DE 2012)

II.- De ser en huacales, cajas o jaulas, deberán ser adecuadas para la especie, seguras, amplias e higiénicas; y su construcción será lo suficientemente sólida para resistir, sin deformarse, el peso de otras cajas que se le coloquen encima;

(REFORMADA, P.O. 16 DE FEBRERO DE 2012)

III.- Los animales no deberán ser inmovilizados, en posturas que les puedan ocasionar lesiones o sufrimientos.

(ADICIONADA, P.O. 08 DE JULIO DE 2006)

(REFORMADA, P.O. 16 DE FEBRERO DE 2012)

IV. Por ningún motivo los receptáculos conteniendo animales serán arrojados de cualquier altura; y las operaciones de carga, descarga o traslado deberán hacerse evitando todo movimiento brusco, conforme a las normas oficiales mexicanas, y

(ADICIONADA, P.O. 08 DE JULIO DE 2006)

(REFORMADA, P.O. 16 DE FEBRERO DE 2012)

V. Quedan estrictamente prohibidas las prácticas dolorosas o mutilantes, con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado.

(REFORMADO, P.O. 16 DE FEBRERO DE 2012)

ARTICULO 40.- El transporte de animales destinados para el consumo, comprende las actividades de acopio, arreo, enjaulado, embarco, traslado y desembarco, en las cuales se deberá evitar el maltrato al animal, los gritos excesivos, golpes o utilización de bastón eléctrico o instrumentos o accesorios que les cause o pueda causarles heridas, traumatismos o lesiones.

(REFORMADO, P.O. 16 DE FEBRERO DE 2012)

Para el transporte de animales destinados para el consumo se debe cumplir con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana 051-ZOO-1995, trato humanitario en la movilización de animales.

Si el tiempo del traslado es de veinticuatro horas o más, deberá contar con espacio requerido para la especie, proporcionándoles el agua y alimentos requeridos.

(REFORMADO, P.O. 16 DE FEBRERO DE 2012)

En caso, de accidentes durante el traslado y cuando los animales quedan heridos desahuciados y/o en agonía, se debe utilizar el sacrificio de emergencia de acuerdo a lo establecido por la Norma Oficial Mexicana 033-1991, sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres.

ARTICULO 41.- Para movilizar a los animales, no debe hacerse por medio de golpes o utilizando fuetes, látigos o instrumentos punzo cortantes, fuego, agua hirviendo o ácidos.

ARTICULO 42.- El embarque de animales, deberá hacerse por medio de rampas antiderrapantes y andenes apropiados.

(REFORMADO, P.O. 08 DE JULIO DE 2006)

ARTICULO 43.- El transporte de aves deberá hacerse en jaulas, cajas o huacales proporcionales al tamaño de la especie, debiendo estar ventilados, procurando la comodidad de los mismos; y deberán estar protegidas del sol y la lluvia durante su traslado.

(REFORMADO, P.O. 16 DE FEBRERO DE 2012)

ARTICULO 44.- Para el traslado de los animales en cualquier tipo de vehículo o implementos como cajas, remolques y jaulas, se obliga a los propietarios y transportistas a lo siguiente:

I. Emplear en todo trayecto los procedimientos que impliquen proveer de alimentos y agua antes de su movilización y en sus descansos, y

II. Procurar la comodidad y seguridad del animal durante el traslado, y evitar durante todo el procedimiento la crueldad, maltrato, fatiga extrema, condiciones no higiénicas, carencia de espacio suficiente y descanso.

Capítulo II.

Del Sacrificio.

ARTICULO 45.- El sacrificio de los animales silvestres en cautiverio, que por alguna razón se requiera, como en el caso de animales enfermos o imposibilitados físicamente y que se ponga en juego su supervivencia, deberán ser sacrificados con el uso de sustancias químicas, indoloras o medios mecánicos que produzcan el mínimo de dolor a estos animales.

(ADICIONADO, P.O. 08 DE JULIO DE 2006)

Asimismo, se evitará que los animales presencien el sacrificio de animales de su misma especie o similares.

ARTICULO 46.- Los animales silvestres sacrificados por la actividad cinegética o aquéllos en cautiverio para el consumo humano, estarán sujetos a las normas establecidas por las autoridades correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2011)

ARTICULO 47.- El sacrificio de animales domésticos que sean para alimento humano, deberá hacerse en los rastros municipales, como un servicio público, de conformidad con el artículo 115 fracción III inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las normas oficiales mexicanas aplicables.

ARTICULO 48.- El sacrificio de animales domésticos para consumo humano en establecimientos privados y donde no exista rastro municipal, deberá contar con el permiso de las autoridades correspondientes.

ARTICULO 49.- Antes del sacrificio de animales de ganado mayor y menor, éstos deberán descansar en los corrales del rastro, siendo obligatorio darles agua suficiente.

ARTICULO 50.- Los rastros municipales y establecimientos privados con autorización, deberán establecer horarios de temprana hora para recibir animales lactantes, pues estos tienen que ser sacrificados en cuanto lleguen, lo mismo las aves.

ARTICULO 51.- El sacrificio de aves deberá hacerse por métodos rápidos, entre los cuales son recomendables: el eléctrico o el de descerebramiento, o algún otro que sea una innovación que insensibilice.

ARTICULO 52.- Los animales para sacrificio en rastros no deberán ser inmovilizados, sino hasta el instante del sacrificio, ni sufrir daños físicos antes del mismo.

ARTICULO 53.- En ningún caso y bajo ninguna circunstancia los animales serán introducidos vivos o agonizantes en los frigoríficos, ni deberán ser sumergidos en agua hirviendo.

ARTICULO 54.- Queda prohibido el sacrificio de hembras cuyo estado de preñez sea evidente.

ARTICULO 55.- Todo animal que llegue a rastros o establecimientos autorizados, lesionado gravemente, deberá ser sacrificado sin demora, bajo las normas sanitarias correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 31 DE JULIO DE 2012)

ARTICULO 56. Los animales de compañía deberán ser insensibilizados y sacrificados únicamente mediante los siguientes procedimientos:

I. Pentobarbital sódico, o

II. Cualquier procedimiento debidamente probado y autorizado por la Norma Oficial Mexicana respectiva, que los insensibilice.

(ADICIONADO, P.O. 08 DE JULIO DE 2006)

ARTICULO 56 Bis. El ayuntamiento podrá disponer de un predio debidamente adaptado para los siguientes casos:

- I. Para cavar fosas comunes destinadas a los animales que se encuentren en la vía pública;
- II. Para enterrar a los animales que tengan que ser sacrificados en los casos establecidos por la presente Ley, y
- III. Para el establecimiento de un horno crematorio en donde los particulares puedan incinerar sus animales, previo el pago de derechos establecidos en la ley de ingresos municipal vigente.

Los particulares podrán solicitar que sean enterrados sus animales en fosas privadas, o mediante el sistema de gavetas adquiridas a perpetuidad, previo el pago de derechos respectivos.

La prestación de los servicios a que se refiere este artículo, podrá ser concesionado a particulares que cumplan con los requisitos que el ayuntamiento establezca a través del reglamento respectivo.

ARTICULO 57.- Las represas, los estanques y jagüeyes, en los cuales se pretenda llevar a cabo la siembra de peces, deberá garantizar a través de convenios específicos con las autoridades correspondientes, un nivel mínimo del espejo del agua, que asegure la supervivencia de los peces.

Título Quinto.

Capítulo Unico.

Investigación Científica con Animales.

ARTICULO 58.- Las personas físicas o instituciones que realicen investigaciones con animales domésticos y silvestres, habrán de hacerlo de acuerdo a los artículos que se mencionan en esta Ley, y en especial a los que se refieren al bienestar de los animales; en caso de que se sacrifiquen se recurrirá a las autoridades correspondientes.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE JULIO DE 2016)

ARTICULO 58 BIS. En la docencia y, en la investigación científica, se deberá promover la sustitución del uso de animales vivos por cadáveres de procedencia ética, dibujos, fotografías, videos, modelos, maniqués, simulación por computadora o cualquier otro medio similar.

ARTICULO 59.- Será requisito de cumplimiento obligatorio, que los animales utilizados en experimentos de disección o mutilación grave, sean insensibilizados previamente, y posteriormente sacrificados.

ARTICULO 60.- Será requisito obligatorio para las cirugías de enseñanza e investigación, la insensibilización previa y sus cuidados post-operatorios, hasta su total recuperación.

ARTICULO 61.- Para las maniobras médicas y zootécnicas en el manejo de animales, que produzcan dolor intenso, será necesaria la insensibilización previa.

ARTICULO 62.- En ningún caso podrá ser utilizado el mismo animal dos o más veces, en experimentos donde se requiera la cirugía.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE JULIO DE 2012)

Asimismo, las investigaciones científicas que se realicen con animales, deben efectuarse con apego a las normas oficiales mexicanas sobre la materia.

Título Sexto

Capítulo Único.

Inventario de Especies Silvestres.

ARTICULO 63.- Los animales silvestres y su progenie, en cualquiera de sus formas son propiedad de la Nación.

(REFORMADO P.O. 18 NOVIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 64. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, coadyuvará con la Federación y los municipios en levantar y mantener actualizados el inventario de la población animal existente en la Entidad.

ARTICULO 65.- Las autoridades mencionadas en el artículo anterior, deberán emprender las siguientes acciones:

I.- Velar por su adecuada conservación, protección, propagación y aprovechamiento;

II.- Crear reservas, salvaguardar especies animales; y

III.- Velar que los cazadores en la Entidad cuenten con la autorización de la Secretaría del ramo federal para cazar cualquier especie animal.

El inventario de especies deberá comprender: todo tipo de animales que se encuentren en forma silvestre dentro del territorio del Estado.

ARTICULO 66.- Los parques naturales o santuarios de determinadas especies de animales silvestres, forman parte del inventario.

Título Séptimo.

Capítulo Único.

De las Autoridades Competentes y sus Atribuciones.

ARTICULO 67.- Son Autoridades competentes para aplicar esta Ley:

(REFORMADA P.O. 18 NOVIEMBRE DE 2014)

I. El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, y

II.- Los Presidentes Municipales a través de los Secretarios y Síndicos de los Ayuntamientos.

ARTICULO 68.- Son organismos de cooperación de las Autoridades antes señaladas:

I.- Las sociedades protectoras de animales y demás asociaciones legalmente constituidas para este fin;

II.- Las Uniones Ganaderas Regionales de la Entidad; y

III.- Las asociaciones ganaderas locales.

(ADICIONADO, P.O. 08 DE JULIO DE 2006)

Los centros antirrábicos y demás dependencias relacionadas, podrán solicitar el asesoramiento y colaboración de uno o más representantes de las sociedades protectoras de animales.

(REFORMADO P.O. 18 NOVIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 69. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, además de las facultades previstas en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, por lo que corresponde a la fauna, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias;

II.- Proponer a la Secretaría del ramo competente de la administración pública federal, restricciones para la circulación y tránsito en el Estado de la fauna silvestre;

III.- Vigilar que se cumpla la normatividad en los términos que establece la Ley de Caza y supervisar los contratos, concesiones o permisos que otorgue la Federación, al respecto;

IV.- Fomentar todas aquellas acciones encaminadas a la protección de los animales en el Estado;

V.- Dar a conocer a la población cuáles especies silvestres están en peligro o en vías de extinción;

VI.- Elaborar con fines educativos y turísticos una carta geográfica ilustrada de la fauna silvestre de la Entidad; y

VII.- Proponer ante las Dependencias correspondientes de la administración pública federal, el establecimiento de medidas de regulación sobre la importación o exportación de animales silvestres con fines de preservación y aprovechamiento.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 70.- Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, aplicarán las disposiciones de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

I.- Colaborar con el Estado y la Federación para integrar el inventario de la fauna silvestre que corresponda a su jurisdicción municipal;

(REFORMADA P.O. 18 NOVIEMBRE DE 2014)

II. Dar aviso oportuno a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, de tener conocimiento fundado, que se ha presentado en su territorio, una enzootia o epizootia;

III.- Controlar y vigilar los rastros municipales o privados a efecto de que cumplan con los preceptos de esta Ley;

IV.- Nombrar a los inspectores para que vigilen y den parte por escrito al secretario del ayuntamiento de las anomalías que encuentren;

V.- Amonestar por escrito o sancionar por conducto de los secretarios de los ayuntamientos, las faltas que cometan todas aquellas personas que infrinjan esta Ley;

VI.- Hacer efectivas las multas por conducto de la tesorería de los Ayuntamientos;

VII.- Coadyuvar con las autoridades estatal y federal en materia de sanidad animal, en sus respectivas demarcaciones;

VIII.- Tomar las medidas necesarias para evitar la proliferación de los animales callejeros;

IX.- Difundir los acuerdos que tome el Cabildo respecto a las medidas que se adopten para la correcta aplicación de esta Ley;

(REFORMADO, P.O. 08 DE JULIO DE 2006)

X.- Resolver por medio del síndico municipal los recursos de reconsideración que presenten los infractores, con motivo de las sanciones impuestas por los secretarios de los ayuntamientos;

(REFORMADO, P.O. 08 DE JULIO DE 2006)

XI.- Cooperar con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos del Estado en el establecimiento de reservas de la fauna propia del municipio;

(ADICIONADO, P.O. 08 DE JULIO DE 2006)

XII.- Difundir por todos los medios posible, en coordinación con otras dependencias, las disposiciones tendientes a la protección de los animales, así como, fomentar la cultura de la adopción, y

(ADICIONADO, P.O. 08 DE JULIO DE 2006)

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

(REFORMADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2017)

XIII. Expedir licencias de funcionamiento de farmacias, clínicas y hospitales veterinarios; lugares destinados a la crianza y venta de perros, gatos y otras mascotas, que incluya aquéllas no convencionales; lugares en que únicamente se comercialicen; albergues; estéticas y lugares de entrenamiento; siempre y cuando quien lo solicite exhiba cédula profesional que lo acredite como médico veterinario zootecnista; con base en el cumplimiento de las disposiciones de este Ordenamiento y de las normas de calidad en materia de protección animal. Debiendo llevar un registro detallado y actualizado de dichos establecimientos, de las sociedades protectoras de animales, y de los médicos responsables de éstos. Para el caso de venta y comercialización deberá garantizarse que los perros, gatos y otras mascotas, incluyendo a las no convencionales, en ningún momento sean menores a las ocho semanas de edad.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

La licencia de funcionamiento de establecimientos únicamente destinados a la estética animal, deberá especificar que en dicho lugar no se realizarán actividades de medicina veterinaria.

ARTICULO 71.- Los organismos a que se refiere el artículo 68 tendrán las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley en todo el Estado;

(REFORMADO, P.O. 08 DE JULIO DE 2006)

II. Denunciar por escrito ante la autoridad competente las infracciones que se cometan con motivo del incumplimiento de esta Ley;

III. Participar en la divulgación de los programas preventivos de protección a los animales.

(ADICIONADO, P.O. 08 DE JULIO DE 2006)

IV. Recoger a los animales que se encuentren en desamparo en la vía pública, y darlos en adopción o bien entregarlos en los albergues o al centro antirrábico, y

(ADICIONADO, P.O. 08 DE JULIO DE 2006)

V. Rescatar con el apoyo de las autoridades competentes, a los animales que están sufriendo por el maltrato de sus dueños.

Título Octavo.

De las Prohibiciones, Sanciones y Procedimiento.

Capítulo Primero.

De las Prohibiciones.

ARTICULO 72.- Queda prohibida la presencia de menores de edad en al acto de sacrificar animales.

(REFORMADO, P.O. 31 DE JULIO DE 2012)

ARTICULO 73. No se podrá sacrificar animales por medio de, veneno, horca, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, morfina, cianuro, arsénico y otras sustancias similares; ni de cualquier otra manera que prolongue la agonía del animal.

ARTICULO 74.- No se permitirá la mutilación injustificada de animales.

ARTICULO 75.- Se deberá evitar la inmovilización y el maltrato a los animales.

(REFORMADO, P.O. 08 DE JULIO DE 2006)

(REFORMADO, P.O. 31 DE JULIO DE 2012)

ARTICULO 76. Sólo se podrá vender animales de compañía a personas que acrediten la mayoría de edad, que se comprometan a la adecuada subsistencia y buen trato de éstos.

En caso de no desear continuar con el resguardo y cuidado de los animales, deberán entregarse a alguna sociedad protectora de animales legalmente constituida, para su adopción; o al antirrábico.

Queda prohibido el abandono de cualquier animal doméstico en la vía pública.

(REFORMADO, P.O. 13 FEBRERO DE 2016)

ARTICULO 77.- Queda prohibido el azuzar un perro o cualquier otro animal para que ataque a las personas o para propiciar peleas entre ellos, como espectáculo callejero o privado.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2017)

ARTICULO 77 Bis.- Queda prohibido organizar, inducir o provocar peleas de perros.

ARTICULO 78.- Los propietarios y responsables de establecimientos autorizados para la venta de animales, no deberán:

(REFORMADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2017)

I.- Tener a la venta animales lesionados o enfermos, ni menores de ocho semanas de edad, y

II.- Mutilar, desollar o descuartizar a los animales estando vivos.

(REFORMADO, P.O. 31 DE JULIO DE 2012)

ARTICULO 79. Se prohíbe la venta de animales en la vía pública.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2014)

Artículo 79 BIS. Se prohíbe el establecimiento y operación de espectáculos circenses en los que se utilicen animales vivos.

Capítulo Segundo.

De las Sanciones.

ARTICULO 80.- Para la aplicación de sanciones, por incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y actos realizados en perjuicio de los animales, se otorga acción ciudadana y popular para denunciar por escrito ante los síndicos de los ayuntamientos, los hechos, aportando las pruebas conducentes.

ARTICULO 81.- Las infracciones denunciadas por escrito serán sancionadas por la secretaría de los ayuntamientos, tomando en cuenta las circunstancias señaladas en el segundo párrafo del Artículo 87 de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2010)

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 82. Las conductas a que hace referencia el artículo anterior, serán sancionadas por los secretarios de los ayuntamientos, con multa de cincuenta hasta doscientos días de la unidad de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2010)

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 83. Se sancionará con multa de uno hasta cien días de la unidad de medida y actualización a quienes cometan los siguientes actos:

I.- Ocasionar la muerte intencional por cualquier medio no autorizado por esta Ley y que produzca una prolongada agonía al animal, causándole un sufrimiento innecesario;

(REFORMADA, P.O. 07 DE MARZO DE 2009)

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2010)

II.- La mutilación del animal sin las medidas indoloras necesarias; por negligencia o crueldad;

(REFORMADA, P.O. 07 DE MARZO DE 2009)

III.- Privar de aire, luz, alimento, espacio suficiente al animal en forma negligente e irresponsable, y

(ADICIONADA, P.O. 07 DE MARZO DE 2009)

IV.- Hostigue, maltrate o torture a cualquier animal.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2010)

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 84. De comprobarse que los animales han sido torturados y maltratados con brutalidad excesiva y grave negligencia, la sanción podrá ser de trescientos hasta seiscientos días de la unidad de medida y actualización vigente.

Igual sanción se impondrá a las personas reincidentes.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2014)

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 84 BIS. Se sancionará con el equivalente de dos mil a cinco mil días de la Unidad de medida y actualización vigente, a quien celebre o realice espectáculos circenses que utilicen animales vivos; además se exigirá el retiro inmediato del espectáculo y, de ser necesario, podrá pedirse el auxilio de la fuerza pública para tal fin.

Se sancionará con el equivalente de tres mil a seis mil días de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al funcionario estatal o municipal que expida autorización para la operación y el establecimiento de espectáculos circenses en los cuales se utilicen animales vivos.

(REFORMADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2017)

ARTÍCULO 85.- Las sanciones que se lleguen a aplicar con motivo de esta Ley, serán exclusivamente pecuniarias e independientes de las sanciones penales a que haya lugar.

Capítulo Tercero.

Del Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 86.- El procedimiento administrativo se inicia con la denuncia ante el síndico del ayuntamiento, prosiguiendo con la visita de inspección autorizada y expedida por la misma autoridad.

ARTICULO 87.- Cuando el síndico del ayuntamiento considere que existen elementos suficientes con motivo de la denuncia y de la inspección para la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor, con la finalidad de que dentro del plazo de quince días, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas en contrario.

La autoridad responsable dictará resolución en un término de treinta días contados a partir del último día a que se refiere el párrafo anterior, en base a los datos proporcionados por el presunto infractor y al acta levantada por el inspector, así como con las demás constancias que obren en el expediente, tomando en cuenta las circunstancias en que se cometió la infracción, la gravedad de la misma, las condiciones socio económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

El secretario del ayuntamiento deberá notificar personalmente la resolución al infractor y a la tesorería municipal para que la ejecute cuando se trate de exigir el cobro de multas.

ARTICULO 88.- Para todo lo no previsto en este procedimiento, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones contenidas en el Código Fiscal del Estado.

Capítulo Cuarto.

Del Recurso de Reconsideración.

ARTICULO 89.- En contra de las resoluciones dictadas por el síndico del ayuntamiento, procederá al recurso administrativo de reconsideración, el cual deberá ser presentado por escrito por el afectado, o por persona legalmente acreditada ante la misma autoridad.

Transcurrido el plazo de quince días sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

ARTÍCULO 90.- La interposición del recurso de reconsideración, suspende la ejecución de la resolución administrativa impugnada.

ARTICULO 91.- Cuando el síndico del ayuntamiento reciba el recurso de reconsideración, dictará auto de radicación, publicándolo en los tableros de aviso del Palacio Municipal dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, señalando un término de tres días para que los interesados ofrezcan y desahoguen las pruebas necesarias y sus alegatos por escrito.

Concluido el término probatorio a que se refiere el precepto anterior, el síndico municipal dictará la resolución administrativa correspondiente dentro de un término no mayor de treinta días.

ARTÍCULO 92.- La resolución que recaiga con motivo de dicho recurso, deberá notificarse personalmente al interesado a más tardar al día siguiente de haberse dictado.

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

DIP. PRESIDENTE. OCTAVIO RIVERA FERNANDEZ.- DIP. SECRETARIO JUAN RAUL ACOSTA RODRIGUEZ.- DIP. SECRETARIO. RAYMUNDO GARCIA OLIVARES.- Rúbricas.

POR TANTO, MANDO SE CUMPLA Y EJECUTE EL PRESENTE DECRETO Y QUE TODAS LAS AUTORIDADES LO HAGAN CUMPLIR Y GUARDAR Y AL EFECTO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE A QUIENES CORRESPONDA.

D A D O EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.-

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. HORACIO SANCHEZ UNZUETA.
(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. JAIME SUAREZ ALTAMIRANO.

(RUBRICA)

**N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.**

P.O. 08 DE JULIO DE 2006

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a este Decreto.

P.O. 07 DE MARZO DE 2009

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente Decreto.

P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2010

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente Decreto.

P.O. 21 DE MAYO DE 2011

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 16 DE FEBRERO DE 2012

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente Decreto.

P.O. 31 DE JULIO DE 2012

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2014

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el uno de enero del dos mil quince, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. A partir de su entrada en vigor, los empresarios circenses deberán modificar el concepto de sus funciones; y los ayuntamientos deberán adecuar sus reglamentos respectivos acorde a lo establecido en este Decreto.

P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2014

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 13 DE FEBRERO DE 2016

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 14 DE JULIO DE 2016

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2016

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente.

P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2017

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2017

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.